

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SURAMERICANA S.A.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO <asesorsurapopayan@gmail.com>

Vie 18/02/2022 2:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Patia <j01cctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Zapata Pereira <mazapatap@sura.com.co>; Lina Maria Angulo Gallego <lmangulo@sura.com.co>; marthaisabelmag <marthaisabelmag@hotmail.com>; Claudia Marcela Sarasti Navia <csarasti@sura.com.co>; Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlllegalgroup.com>

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RUBY RAMIREZ CIFUENTES
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS.
Expediente: 2021-00032-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, estando dentro del término para tal menester adjunto a este correo electrónico contestación al llamamiento en garantía y anexo igualmente la contestación de la demanda.



JUAN GAÑAN ABOGADOS & CIA S.A.S.

ASESORÍA EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

La información contenida en este correo electrónico y/o archivo adjunto es de carácter confidencial, derivada del ejercicio legal de representación o delegación o actuación en torno al despacho jurídico de JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y el equipo que conforma la Empresa y/o JUAN GAÑAN ABOGADOS Y CIA SAS. y exclusivo para el individuo o entidad o despacho público a la que van dirigidas y no necesariamente reflejan las declaraciones o comentarios del necesario contexto que se originan. De manera que si usted o su entidad o empresa no es el destinatario individualizado y por error recibiera este correo electrónico, le agradeceremos notificar al remitente y borrarlo. Finalmente, informamos que, aun cuando se hayan tomado las medidas razonables para que los correos electrónicos y sus archivos adjuntos se encuentren libres de virus o cualquier otro defecto que pueda afectar el sistema computacional de quien lo recibe o abre, es responsabilidad del destinatario asegurarse de esta condición y acepta que no es responsabilidad de su remitente. La información recibida no necesariamente implicará una oferta o aceptación de compra o venta de ningún tipo de bien o servicio, o una confirmación formal de cualquier transacción.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Doctora:

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO.

E. S. D.

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: RUBY RAMIREZ CIFUENTES
Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y OTROS.
Expediente: 2021-00032-00

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°14.889.980 de Buga V. portador de la tarjeta profesional N°68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, procedo a contestar la Demanda de la siguiente manera:

PROLEGÓMENOS: En el traslado de la demanda que se realiza a Seguros Generales Suramericana SA, en adelante SURA, se tienen reportados dos documentos o escritos de demanda, uno dirigido al Juzgado del Circuito de Popayán y la otra que va dirigida al juzgado al que se remite el presente escrito en El Bordo, ambos con fechas completamente trocadas e inconsistentes con el desarrollo de este proceso.

Damos claridad que dichos traslados en la forma como se presentaron y aportaron puede darse que pretendan generar confusión al receptor, por lo cual colocamos de presente que las plataformas informativas de la Rama Judicial no permiten acceso al presente expediente y aparecen como proceso privado, lo que deviene en la imposibilidad de mi representada de dar revisión periódica al mismo y la trazabilidad que se requiere para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

De suyo, la contestación a la demanda, relaciona entonces al texto posterior dirigido al Juez del Circuito de El Bordo Patia. Y a su vez, es claro y se suma y expresa la absoluta oposición al escrito dirigido al Juez de Popayán, que sea de paso decir no



asumió el conocimiento del caso, pero no se hizo referencia a cual o qué escrito es el que puede decirse es la demanda.

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO BAJO LAS SIGUIENTES ACLARACIONES NECESARIAS. Conforme a las al informe de tránsito que se aporta con la demanda, suscrito por la Inspectora de Policía Nidia Elcira Plaza Dorado, se evidencia que fue la moto conducida por el señor Carlos Roberto Jaramillo, la que impactó al vehículo de placas SHT-324, conducido por el señor Olman Jair Córdoba; en relación a la evidencia fotográfica que acompaña dicho informe, se puede observar que el camión efectivamente quedó sobre el carril de circulación designado para ello, conforme al sentido de su recorrido con las cuatro ruedas sobre el carril, lo que nos permite inferir con alto grado de certeza, que la versión brindada por el conductor del camión y su acompañante, respecto a que fue el señor Jaramillo (QEPD) quien por su impericia invadió el carril contrario e impacto seguidamente el carro implicado.

También podemos observar que, conforme a la cinemática del incidente, hay evidencia de que el impacto se originó con la parte lateral media del lado izquierdo del camión, lo que nos permite igualmente inferir que fue la motocicleta la que impactó al otro vehículo, ya que de ser al contrario el impacto hubiese sido con la parte frontal izquierda del mismo, o no se tendrían las huellas y rastros de colisión evidentes en ambos vehículos, que infieren de manera más que razonable que quien colisiona el camión es el señor Jaramillo conductor de la moto.

Aunado a lo anterior, podemos evidenciar, que en el informe reposa la declaración del testigo Wilder Hoyos Sánchez, quien manifiesta que el señor Carlos Roberto transitaba sin portar los elementos de protección necesarios para su circulación en motocicleta, como lo es el casco, fe de ello puede dar que la versión recogida por la inspectora al arribar al lugar no contradice el hecho de esta omisión por parte del fallecido señor Jaramillo.

En el informe de tránsito y en las fotografías aportadas, se puede ver que la motocicleta queda a aproximadamente 3 metros de la orilla o acera de la vía, lo que igualmente nos permite inferir que el señor Jaramillo Truque conducía contraviniendo la disposición contenida en el artículo 94 del Código Nacional de Transito y Transporte, que define la obligatoriedad de que las motos deban transitar a una distancia no mayor a un (1) metro de la acera y orilla, lo que para el caso en concreto implica que la motocicleta invadió el carril de sentido contrario impactando



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

directamente al camión, que tal y como prueban las fotografías y el informe de tránsito, efectivamente transitaba por el carril destinado para ello.

En suma, del informe referido, se puede evidenciar que la responsabilidad en la ocurrencia del hecho gestor fue del señor Jaramillo Truque, quien invadió el carril del camión, transitando sin casco y alejado del área definida por la ley para el tránsito de motocicletas, factores que en su conjunto definieron la ocurrencia de su fallecimiento en el lugar del incidente, aunado a lo anterior, y como se puede verificar en la plataforma informativa del ministerio de Transporte SIMIT, el señor Olman Jair Córdoba, no tiene multas de tránsito ni comparendos, lo que nos permite decir que es un conductor de buenas prácticas y cumplidor de las normas de tránsito y en ese mismo orden de buena conducta, actuó el día 29 de enero de 2017, al momento del incidente, tan es así que se presentó a una estación de policía cercana para ayudar en los trámites pertinentes y aportar la información que fuera requerida, actitud que deja entre ver su buena fe y seriedad con el desarrollo de la conducción y ciudadanía.

Del anterior análisis factico, es posible definir que la negligencia e impericia del fallecido señor Carlos Roberto, fue el elemento definitivo que causó su muerte, ubicando la presente acción civil en el terreno de la culpa exclusiva de quien en este caso se pretende identificar como víctima, situación que define en ultimas la causación de un perjuicio en propia persona imposible de imputar por ese solo hecho a los demandantes.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO. sin embargo, la póliza respecto al cubrimiento, esta supeditada a la aplicación de responsabilidad del asegurado en el hecho dañoso que se pretenda, que para el caso que aquí nos ocupa alejado está de ser probado e incluso conforme a los elementos de prueba obrantes a proceso, es evidente que existe una responsabilidad definitiva y marcada por parte de quien se pretende victima por los hechos de origen, elemento que define la inaplicación del seguro tomado, con cualquier criterio de aplicación de cubrimiento de responsabilidad.

HECHO TERCERO: NO ME CONSTA. nos atenemos a los criterios de verdad que asigne la Señora Juez a los documentos aportados para la comprobación del hecho.

HECHO CUARTO: NO SE ACEPTA. es jurídicamente natural que haya aplicación de apertura de investigación penal, cuando se trata de accidentes de este tipo, sin embargo, este hecho no define que efectivamente exista criterio cierto de responsabilidad aplicable al conductor, al propietario del vehículo ni a la aseguradora. La situación planteada en el hecho solo define la existencia de una



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

investigación que pretende al igual que aquí el esclarecimiento de los hechos, lo cual, conforme a lo hilvanado en precedencia, define responsabilidad aplicable en cabeza exclusivamente del conductor de la motocicleta, quien ejerció la actividad por sí peligrosa de la conducción omitiendo reglas básicas de desarrollo que fueron en últimas las que dieron origen a su muerte.

HECHO QUINTO: el libelista pretende hacer mención del contenido del informe pericial realizado en la ESE Suroccidente, pero hace mención a una interpretación errónea respecto a la causa de muerte, este hecho no se puede aceptar al carecer de aplicación técnica y lógica, en tal sentido reiteramos que la ocurrencia del incidente obedece en exclusiva a las maniobras imprudentes que realizare Carlos Roberto Jaramillo en el desarrollo de la conducción de la motocicleta que impactó con el camión asegurado.

HECHO SEXTO: de la realización de la audiencia de conciliación solo se puede predicar su ejecución, en atención a ese parámetro nos acogemos a su realización sin mediar atisbo de presunciones respecto a responsabilidad aplicable en el proceso.

HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA. me acojo al valor de verdad que le dé el juez a la manifestación contenida en el hecho. Sin embargo, reitero el hecho de que conforme al desarrollo fáctico que aquí nos convocan, no habría posibilidad de resarcimiento del daño que se pretende por parte de la demandante ni eventualmente los familiares del señor Jaramillo Truque, en el entendido que no hay elementos que permitan inferir de ninguna manera que hubo responsabilidad de los demandados en la ocurrencia del accidente de tránsito y por ende no hay obligación de reparación.

HECHO OCTAVO: NO SE ACEPTA: no es un hecho es una pretensión, además, no se aporta a proceso ningún elemento documental al que permita inferir el valor de la moto tal y como se plasma en el hecho, no es posible identificar las condiciones del vehículo, por tal razón las pretensiones que se deriven del resarcimiento o pago por los daños que sufre la moto en cuestión no pueden ser tenidos en cuenta por el fallador en el entendido que no tienen asiento probatorio ni mecanismo de identificación, clara está la prohibición normativa y jurisprudencialmente desarrollada que prohíbe que la judicatura sustente sus eventuales condenas en solo suposiciones y presunciones, como es el objetivo de la libelista en su carencia probatoria para la presente demanda.

HECHO NOVENO: NO SE ACEPTA. con la demanda se aportan tres certificaciones de las cuales no se puede inferir que el señor Carlos Roberto Jaramillo, tenía para



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

el momento de los hechos ingresos definidos; se manifiesta en las constancias obrantes a folios 51 y 52 del expediente, que el señor Carlos Roberto, desempeñó para el año 2018, la actividad de maestro de obra y oficial de construcción, hechos que de ser ciertos ocurrieron casi diez años antes de los hechos, rango temporal demasiado amplio como para tenerlo como referencia de que para periodo previo a los hechos desempeñaba esa actividad con regularidad, adicionalmente, estas constancias no permiten identificar un monto económico de referencia por el desarrollo de las labores que ahí se mencionan, por lo anterior, no tienen aplicación probatoria. En ese mismo orden, se aporta una constancia de que el señor Carlos Roberto, realizó labores de construcción de un techo de una vivienda, pero no se aporta el contrato que en ella se menciona, elemento de probanza natural del contenido del acuerdo de voluntades que en dicha constancia se pretende demostrar, por lo anterior no se puede acreditar valor probatorio a la constancia en mención (folio 50 del expediente).

HECHO DÉCIMO. NO SE ACEPTA. no se aportan pruebas a proceso que permita inferir que efectivamente la señora Ruby Ramírez Cifuentes efectivamente tenía dependencia total económica del fallecido señor Carlos Roberto, no se aporta a proceso prueba siquiera sumaria de que exista algún factor que impida la realización de actividades de orden económico y sustento de la señora Ramírez, este tipo de perjuicios deben ser probados para que sean estimados y derivados bajo factores objetivos de tasación y para el caso concreto, no existe ningún elemento de identificación de dicha relación de dependencia económica. Finalmente, no se aporta a proceso la estimación razonada de los ingresos del señor Jaramillo Truque, los cuales no pueden simplemente pretenderse o crearse como una conjetura que crea realidad, es decir son presuntivos y deben probarse, en el entendido de que como manifiesta la libelista desempeñaba una actividad económica de la cual no se puede inferir su cuantificación en dinero ni tiempo.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

En representación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifiesto mi oposición firme a las pretensiones contenidas en la demanda, al considerar que no existen elementos de juicio suficientes que permitan determinar de manera clara y cierta que para mí representado se pueda acusar responsabilidad en la ocurrencia de los perjuicios que se pretenden y mucho menos hay lugar a que se fijen indemnizaciones o pagos por los padecimientos de quien se pretende víctima, y así se procurara probar. Se recalca la falta de parámetros reales que fundamenten la determinación de tasación de las pretensiones, no se encuentra valores que sustenten los montos de pérdida solicitados.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Es de especial trascendencia expresar que las pretensiones de la demanda son más que excesivamente altas, y denotan un afán de lucro imposible de atender, como quiera que el eventual resarcimiento en ningún caso podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado, sin que lo manifestado implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada.

No es solo presentar demanda para colocar contra la pared a una persona o entidad, al cual se le coacciona de manera tal que le lleva a una afectación patrimonial *in sito*, sin siquiera haberse declarado y condenado, todo ello con miras a la obtención A TODA COSTA de una indemnización. No, no solo se debe alegar y cautelar como se ha hecho en este caso, por una la supuesta responsabilidad civil extracontractual, sino que se debe probar racionalmente y en forma lógica sin desmesurados actos de coacción, que sí existió daño o el supuesto detrimento, por cuanto los mismos no son susceptibles de presunción, acreditando debidamente su producción, esto comprende la demostración de esos hechos, su identificación y obviamente su cuantificación cierta, sin perjuicio de la relación de causalidad que tienen aquellos con la acción u omisión del demandado directo y tercero, ya que al Juez de conocimiento le está vedado presumirlos, por ello los hechos y pretensiones deben ser probados con los medios consagrados por la normatividad procesal, bajo un criterio racional, de trato, y por ello lo que no se pruebe en legal forma, no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez y operador judicial.

Las pretensiones de la demanda contienen valores de resarcimiento eventual que están por encima de los factores de tasación aceptados por la jurisprudencia, valores que superan en exceso las definiciones legales y jurisprudenciales, a tal respecto debe tenerse de presente la calificación normativa que contiene el artículo 16 de la ley 446 de 1998 que dice:

“VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se adelante ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

En ese orden es preciso primeramente, la identificación del origen de la reparación eventual, para en ese caso hacer una cuantificación objetiva, elementos que evidentemente obvió o desconoce la libelista el pretender una indemnización sin parámetros de razonabilidad.

Las Altas Cortes, han definido unos topes para la identificación y pago de perjuicios, además de exigir a quien los reclama la aportación de elementos que permitan identificar su existencia real, los cuales tiene un carácter objetivo en cuanto a la identificación del daño y la tasación de la eventual indemnización, nada de eso ha



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

sido probado en cuanto al valor de verdad acreditable respecto a su existencia, ni tampoco en la aplicación de valores de los montos eventualmente reparables.

Adicionalmente, la demanda en lo referente al juramento estimatorio, considero que tiene avisos de colusión en cuanto a la divagación que se presenta respecto a los costos de reparación de la motocicleta, no se aporta ningún elemento de referencia, el juramento estimatorio, es criterio de identificación que conforme a lo reglado en el artículo 206 del CGP, se convierte en un elemento de importancia plena para determinar la cuantía del proceso, de manera objetiva.

“Artículo 206 (primero inciso) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Conforme a lo anterior, consideramos que en el libelo gestor se falta a la probanza necesaria para definir la existencia real tanto del daño causado, la calificación cuantitativa del perjuicio y la aplicación resarcitoria que se pretende, elementos que en su conjunto definen la estructura que en miras a lograr seguridad jurídica ara las partes debe tener el juez para en ese mismo orden determinar la eventual aplicación de condenas para cualquiera de las partes.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA CONFORME A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL CONTRA SURA.

Este proceso comporta no estar llamado a prosperar por la incorrecta e indebida pretensión expresada contra SURA, ya que endilga RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL a la misma, cuando en absoluto no existe nexo o relación con el hecho y causa del mismo, suficiente esto, para despreciar la pretensión expresada. No es SURA causante del daño deprecado obvia y materialmente.

Así, al plantearse como objetivamente está determinada la pretensión, no es procedente de ninguna manera contra SURA, y siendo este un proceso de justicia rogada, bajo el principio dispositivo de la acción, falla la parte demandante en tanto



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

a SURA de manera ostensible y efectiva, por lo cual en sentencia que coloque fin al proceso, al existir esta falta de legitimidad por pasiva, debe así declararse.

2.- NO EXISTENCIA DE LA COMPROBACIÓN CIERTA DE LA RESPONSABILIDAD GENERADORA DEL DAÑO EN LA FORMA COMO SE EXPRESA EN LA DEMANDA. ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD. CULPA Y PARTICIPACION EN EL HECHO DAÑOSO DE LA PROPIA VICTIMA.

En subsidio de lo anterior alegamos:

Jurisprudencialmente se ha determinado la imperiosa necesidad de comprobación del daño que se pretende indemnizar, responsabilidad que se asigna y determina en cabeza de quien demanda; adicionalmente se determina la necesidad de identificar la conducta generadora de daño, identificando los elementos constitutivos y desencadenantes que edifican y estructuran la culminación del daño. La Corte Suprema de Justicia identifica la institución del daño como un elemento determinante y concurrente de la responsabilidad civil planteamiento que se expone así:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01.

De lo dicho, debe darse claridad en la concepción de responsabilidad, fijación esta que se encuentra determinada de manera cierta en nuestro ordenamiento jurídico, consolidando composición estructural de la figura jurídica que debe en todo caso tenerse probada y afianzada para la resolución de los conflictos que en virtud de ella se generan, conforme a ello, claro deben estar los requisitos de existencia y generación de la responsabilidad civil, a saber.

Debe existir un daño irrogado sobre una cosa, un derecho o una persona.

La responsabilidad no debe derivarse de un contrato.

La causación del daño debe ser imputable a un sujeto o a varios.



Dando una vista aún más precisa encontramos la determinación que da el código civil en su artículo 2341, señalando los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual:

- i. El perjuicio padecido.
- ii. El hecho intencional o culposo atribuible al demandado.
- iii. La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores.

Par el caso concreto, no se evidencia conforme al material probatorio, que haya existido un nexo causal entre la ocurrencia del accidente y el mal desarrollo de la operación de conducción desplegada por el conductor del camión, por el contrario, evidente resulta el hecho de que por negligencia del conductor de la motocicleta, el señor Jaramillo Truque, se causó un daño a sí mismo, por una conducta únicamente imputable él.

Las fotografías tomadas por la inspectora de policía que acudió a la atención del hecho, confirman que efectivamente el camión se encontraba dentro de su carril, lo que nos permite inferir igualmente que no se estaba contraviniendo ninguna norma de circulación, además, en la demanda se pretende probar la responsabilidad del actor, acudiendo únicamente a las versiones de personas de las cuales no es posible identificar su participación en el hecho, el contenido completo de su declaración, las acciones que ellos desplegaron al percatarse de la ocurrencia del accidente e incluso posibilitar el careo entre quienes dan sus versiones, para identificar lo que realmente ocurrió.

Importante apreciación deriva el hecho de que el conductor del camión asegurado, una vez ocurrió el accidente se presentó en una dependencia policial, con el objetivo único de aportar la información requerida sobre el accidente, si ningún tipo de restricción o prevención, acto que quedó debidamente consignado en los informes policiales aportados a proceso.

Hay aspectos que con el objetivo de dar claridad a los hechos deben ser tratados por el despacho en el debate procesal, como lo es el hecho de que el señor Olman Jair Córdoba no tiene ningún comparendo o multa por infringir normas de tránsito, lo que indica que efectivamente es un conductor responsable y cumplidor de sus deberes como ciudadano que desarrolla una actividad catalogada como peligrosa, por el contrario, en los informes de tránsito, el cual fue acompañado de varias fotografías, no es posible identificar que efectivamente el señor Carlos Roberto portaba para el momento de los hechos los elementos de protección personal requeridos para la circulación en motocicleta, no se observa el uso del casco, lo cual



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

hubiere podido aminorar la gravedad de las lesiones sufridas por él, pero el punto importante de este argumento, es que se puede colegir del hecho imprudente de no portar los elementos de seguridad personal, que el señor Jaramillo Truque era un conductor descuidado a quien no le generaba preocupación las consecuencias de incumplir con las normas de tránsito, tanto para su propio cuidado y menos aún para los demás usuarios de la vía. Adicionalmente, en las fotografías y el coquis que se aporta con el informe, evidente resulta el hecho de que la moto en su posición final queda a más de 3 metros de la acera u orilla siendo en igual distancia el punto de impacto con el camión, este hecho, da claridad de que, aunado a lo dicho, el conductor de la moto transitaba por fuera de las zonas definidas legalmente para el tránsito de motocicletas lo que indefectiblemente origino la ocurrencia de la colisión entre los vehículos.

Los planteamientos anteriores, estructuran argumentos suficientes para definir que se configuran un eximente de responsabilidad para los demandados, toda vez que el impacto que generó el accidente fue producto de un hecho fortuito, el cual no era posible preverlo, entendiendo que el vehículo asegurado transitaba conforme a las reglas y formas de conducción exigidas por la sociedad, quitando de su ámbito de acción la posibilidad de evitarlo por la misma imprevisión.

La Corte ha mencionado que para que se genere la fuerza mayor o el caso fortuito se deben presentar elementos determinantes que impidieran que el sujeto activo en el hecho dañoso previera la ocurrencia del mismo, y consideramos conforme a lo expuesto que para el caso concreto estos elementos estuvieron presentes y por tal deben ser vistos de esta manera.

“la fuerza mayor sólo se demuestra: ‘...mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña).

(...) lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias () En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no solo debe ser irresistible sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa”.

Con los planteamientos probatorios adjuntos con la demanda, no es posible determinar la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en los hechos, se pretende se valgan como ciertas unas declaraciones que se mencionan en un documento aportado suscrito por la fiscalía, pero no es posible con ello que el juez advierta un grado de probabilidad de ocurrencia aceptable, ya que se estaría contraviniendo, de analizarse la prueba de la manera como se pretende en la demanda, el principio de inmediación, en el entendido que el juez no va tener la posibilidad de escuchar a quienes declararon presenciar los momentos posteriores



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

al hecho, e igualmente con ello formar un criterio de verdad que le permita estructurar un juicio de valor acertado.

Aunado a lo dicho, en la demanda no se da determinación clara del daño patrimonial pedido, situación que impide su reclamación, entendiéndose que los factores de tasación no son claros y precisos, requisito necesario para identificar una eventual reparación, ya que, para que el daño sea reparable debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético.

Las Altas Cortes han resaltado la definición y alcances respecto a las posibilidades que pueden surgir en torno a la identificación de responsabilidad aplicable en un sujeto respecto a la ocurrencia de un hecho generador de daño. También se ha decantado ampliamente que no solo por el hecho de la participación en el hecho originador *per se* amerite asumir responsabilidad en el mismo. Por lo anterior, se han determinado una serie de elementos que constituyen el concepto de culpa y que en su conjunto posibilitan la identificación de los sujetos participantes y de los grados de injerencia respecto al hecho.

Hemos ya afirmado en tanto a lo acaecido, y que además el actor debe probar en contra, bajo el principio de la carga dinámica de la prueba, y acorde la Corte Constitucional ha predicado en sentencia T-733/2013 lo siguiente:

“La noción de carga de la prueba ‘onus probandi’ es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no ‘el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado’, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

Como tal mantenemos la línea de lo expresado al contestar los hechos de la demanda que:

Las condiciones de modo, tiempo y lugar resultan variables frente a la realidad conforme narrado en la demanda, esto según lo que se ha podido visualizar y analizar por parte de del conductor, quien es persona experimentada en el conducir, que es persona que manifestó a viva voz lo ocurrido, y con la que se ha podido visualizar los elementos de ocurrencia.



Finalmente, es necesario indicar que en el informe de tránsito, como causas probables del accidente, se coloca que la moto se abre mucho en la curva y choca con el camión. Este despacho debe en suma dar un análisis a los elementos de prueba, procurando una calificación probatoria, que conforme a los análisis desarrollados resulta apenas normal inferir la exclusión de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo y consecuentemente de la compañía aseguradora.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Corresponde en este instante hacer un análisis de casualidad del hecho dañoso, análisis que pretende determinar los orígenes ciertos y generadores de responsabilidad presentes en el hecho real del accidente de tránsito que nos ocupa, para ello se hace necesario identificar las situaciones particulares que finalmente determinaran si la responsabilidad de resarcir corresponde al agente reclamado en la demanda o si bien recaen en quien se pretende víctima.

En las acciones generadoras de daño debe tenerse la plena certeza de su origen y generación real, entendiendo esto como un criterio necesario e imperante para lograr la determinación en caso de que se pretenda indemnizar o resarcir. Existen dos factores diferenciales de identificación, la determinación del hecho dañoso por un agente identificable y la posibilidad de encausamiento por factores ajenos a la voluntad propios del receptor o acto insuperable.

Para el caso concreto desarrollare el análisis de la culpa del agente receptor como factor determinante en la causación de su propio daño, en este sentido encontramos que, si bien la producción de un daño se materializa, *per se* no reviste la obligatoriedad de resarcimiento o de imputación de responsabilidad, ya que existen posibilidades anexas de exoneración de responsabilidad para quien se predique causante y responsable por un hecho físico relacionado pero que no provocó.

En tal sentido encontramos que la culpa exclusiva de la víctima no es causa jurídica de aplicación de responsabilidad resarcible por carecer de rango atributivo en cuanto a responsabilidad con carácter reprochable; doctrinariamente encontramos una afirmación que aunque tiene valdes semántica debe jurídicamente entenderse e interpretarse adecuadamente la cual dice: *“el daño que uno se causa a sí mismo no es daño en sentido jurídico”*, esto entendiendo que al no haber posibilidad de atribución a un agente generador distinto de la propia víctima imposibilita la adjudicación de responsabilidad, convirtiéndose en un hecho jurídico impropio para una determinación punitiva al ser un daño aparente, causa extraña que interrumpe la cadena causal.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

En cuanto a la posibilidad de determinar responsabilidad por acción exclusiva de la víctima, tenemos que la corte suprema determinó que esta acción de participación debe estar demostrada y así mismo su efectiva determinación en el resultado. Adicionalmente, se advierte que la víctima en su despliegue conductual descuidó el deber objetivo de cuidado, al dejar al azar los posibles efectos consecuencia de su acto, que incluso previéndolos confió en poder evitarlos imprudentemente; este comportamiento displicente, descuidado y negligente encuadra en la tipología de la culpa grave, entendiéndolo asimismo como se tipifica el dolo como la intención de causar daño a una persona o a sus bienes.

Aunado a lo anterior, debe hacerse mención necesaria a que el acto determinante de la víctima que consolida el daño, opera en virtud de la infracción a una obligación previa, y no solo a la intencionalidad o azar derivado, ejemplo claro de ello es la obligatoriedad que tienen los peatones de pasar la vía por la cebrá o lugares de intersección vial determinados e idóneos para hacerlo o el tránsito por las zonas legalmente definida para el caso de las motos.

Reposando lo anterior al caso que aquí nos ocupa y atendiendo a que el despliegue de la conducta debe desarrollarse en el círculo de responsabilidad del autor ya que, si se lleva al círculo de responsabilidad de la presunta víctima se excluye una imputación y con ella una sanción, el señor Carlos Roberto Jaramillo, conducía una motocicleta de cilindraje medio-alto (220cc), vehículo que puede alcanzar generalmente un velocidad aproximada de 160 km/h, aun así, teniendo esa referencia de velocidad, en una carretera de condiciones aceptables físicamente, el señor Jaramillo transitaba sin usar el casco, es de conocimiento general y evidente que el uso del casco es obligatorio, no solo por las consecuencias sancionatorias que su ausencia define, sino, por la seguridad que brinda a quien lo porta, representando en ultimas el delgado hilo entre la vida y la muerte para los motociclistas, el señor Carlos Roberto dejó evidentemente al azar la ocurrencia de un accidente de tránsito que pudiera, como efectivamente ocurrió, poner en riesgo su vida y la de los demás usuarios de la vía.

Finalmente y no menos importante, encontramos que el Código Nacional de Transito y Transporte, obliga a que las motocicletas deban circular a máximo un metro de distancia entre la acera u orilla, elemento que como se puede identificar en el croquis e informe aportado al expediente, el punto de impacto fue mucho más alejado del permitido para el tránsito de estos vehículos (3m aproximadamente) y que en ultimas fue el elemento determinante para que terminaran colisionando con la parte izquierda del camión, de lo dicho, es evidente que fueron el señor Jaramillo Truque quien aun conociendo los riesgos que se generaban al acudir a la vía publica obviando tantas medidas de seguridad normativamente establecidas, asumió dichos riesgos y emprendió el viaje, viaje que determinó la puesta en peligro de los



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

múltiples actores viales que concurren a la vía pública y que en este caso por fortuna no determino lesiones para terceros sino en exclusiva para el arriesgado motociclista.

4.- NO EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTEN LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

En subsidio de la(s) anterior(es), y conforme a los requisitos que enseñan y sustentan el predicamento de la responsabilidad civil extracontractual, se alega y excepciona la no existencia de elementos de prueba hasta este momento procesal, de los perjuicios alegados y pretendidos, y mucho menos se tasán con ajuste a los postulados establecidos para el efecto tanto en la jurisprudencia civil como la administrativa, que hoy en un solo bloque definen y marcan el lindero en el tema.

Sin perjuicio de lo dicho en defensa del interés de mi mandante, en el remoto evento en que el señor juez declare no probadas las anteriores excepciones, ruego estudiar y dar viabilidad, que la parte actora, no allega un pleno que demuestre todos los perjuicios materiales que pide, y que se dice se han ocasionado.

Expresamos con toda certeza, que los montos carentes de cálculos que se expresan en el libelo de demanda sobre los supuestos perjuicios resultan equívoco e impreciso, y exorbitante.

Se aportan una serie de constancias que no tiene ninguna elemento de identificación real aplicable a los ingresos regulares que tenía el señor Carlos Roberto Jaramillo, aportan dos constancias laborales completamente viejas y que según su fechas de expedición fueron suscritas más de diez años antes de la fecha de ocurrencia de los hechos, adicionalmente, no contienen ningún criterio real que permita inferir la cuantificación de los ingresos del señor Jaramillo Truque, estas pruebas no pueden ser tenidas en cuenta para la definición de los perjuicios por ser completamente inconducentes. Se aporta una tercera certificación, con la cual se pretende acreditar la existencia de un contrato de obra, pero no se aporta el documento que por naturaleza prueba la existencia del acuerdo que es el contrato en sí, además, dicha certificación pretende evidenciar de manera errada, por cierto, un ingreso completamente excepcional e irregular, que no puede tenerse como sustento de las pretensiones por demás desmesuradas y abstractas que se persiguen con la demanda.

Por lo anterior, solicito tener en cuenta la presente excepción al momento de dictar la sentencia.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

En la demanda se pretende elaborar una determinación de responsabilidad aplicable en exclusiva para el conductor y mi representada, responsabilidad que se pretende representar en la exigencia del pago de perjuicios causados por la consumación del hecho dañoso sin aportación de pruebas de lo pedido, hecho que resultase contrario a derecho pretenderlo como presuntivo.

Con base en lo anterior, encontramos que la Corte Suprema ha determinado la necesidad de la comprobación del daño como un elemento necesario de su existencia, factor determinante para un eventual reconocimiento indemnizatorio, situación alejada de estar consolidada en este asunto, toda vez, que no se aporta prueba del daño en cabeza de dichos individuos procesales y menos aún de la cuantificación, niveles y efectos en relación con el hecho.

La corte lo expresa en los siguientes termino:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repitiendo un principio fundamental de derecho, **que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración**” (LVIII, pág.*



113) (CSJ, SC del 25 de febrero de 2002, Rad. n.º 6623; negrillas fuera del texto).

En cuanto a los perjuicios que se reclaman , en caso de ser ciertos, son gastos y proyecciones que pueden ser perfectamente probables e identificables tanto en tiempo como en valores económicos, más aun cuando en la tipología de perjuicios que plantea la libelista se pueden definir mediante documentos los valores pretendido,, pero no se aporta ningún elemento de prueba, decantando este hecho una posibilidad abierta a la tasación en si de una eventual indemnización, por lo anterior, resulta inadecuado recurrir a meras expectativas especulaciones y presunciones se pretende la existencia de un perjuicio. La corte adicionalmente definió la necesidad de en la medida de las posibilidades llevar al mayor grado de certeza posible la determinación de un daño y por consiguiente del perjuicio que este genera, elementos que para el caso concreto son perfectamente determinables y cuantificables y que deberían ser atendidos en caso de una eventual definición indemnizatoria aplicable para las partes sobre las que se predique contingente responsabilidad.

Los ingresos que sirven de sustento para la identificación indemnizatoria que se persigue con la demanda, conforme a la misma narración no son permanentes y no hay indicio cierto que permita evidenciar que la situación de interrupción fuese a cambiar con ocasión de perspectivas educativas o posibilidades reales de incorporación laboral, elemento que desvirtúa la posibilidad de tenerlos como permanentes en el tiempo, como perjuicios proyectados a futuro.

Adicionalmente, no es posible tener por acertada la premisa de que se pretenda por concepto de perjuicios no probados una suma equivalente 300 SMLMV no probados, toda vez que precisamente la naturaleza de la misa figura determina la improcedencia de su aplicación en ese sentido, ya que se debe acreditar la existencia cierta de una afectación tal, la cual devenga en una perturbación a tal grado que origine un trastorno en la normalidad o la causación de un perjuicio material probado y cierto, eventualidad que en este caso en ningún momento se acredita ni siquiera sumariamente.

5- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

En esta demanda al romper hay un elemento claro y extremo, cual es la recurrente alusión a perjuicios que no están probados, y a las exorbitantes sumas que se relacionan en pretensión al demandante, de manera que aun siendo no responsable mi poderdante, por ende la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

indemnizatorias en la forma predicada, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento desmedido, exorbitante, y de por si no se cumple la función de reparación, que es dable en los casos donde la justicia otorgue el derecho y declare la responsabilidad, pero no como en este caso, que es retaliativo y salido de todo contexto patrimonial, lo que lleve al Juez a, en caso de ser declarada la responsabilidad en su todo o parte, debe ser el efecto de ello ajustado a que no se genere a su vez un empobrecimiento y daño a la demandado dentro del marco anormal de las pretensiones expuestas, adicionalmente, se pretende una indemnización teniendo como base de esta la existencia de unos perjuicios que no se prueban, un daño del cual no se prueba el nexo causal en relación con los demandados, precaviendo mala fe en su aplicación y evidentemente desnaturaliza la indemnización de perjuicios como un mecanismo de reparar los daños causados por un hecho identificable y acá se busca efectivamente el enriquecimiento argumentando afectaciones inexistentes encuadrando de manera forzada una legitimación que no existe y que peor aún fue determinado el hecho dañoso por acciones e igualmente omisiones desplegadas por quien se pretende acreditar como víctima directa.

6.- SUJECION EXPRESA AL CONTRATO DE SEGUROS PACTADO. LIMITACION A MAXIMOS DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y/O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.

No se observan elementos reales que permitan identificar y calificar como responsable del asegurado, entendiendo la carencia de sustento técnico en las afirmaciones contenidas en el texto de la demanda.

Se dice y se imputa responsabilidad en la demanda, pero contrario a ello, se tiene que existe clara manifestación y pruebas indiciarias y plenas para demostrar que la ocurrencia del hecho que se reputa ha causado un daño, no es imputable a mi representada, tal y como será objeto de debate en el proceso.

Predico adicionalmente, que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas escenarios especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales de RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, donde la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere en condena, sería con cargo a la póliza y la parte asegurada por fallo en su contra, previo la determinación de la clara responsabilidad a lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro, que en ese caso solo daría lugar a efectivizar un pago indemnizatorio, o un reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a mi representada en el eventual caso de una condena contra esta.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

Predico igualmente para que defina de fondo en la sentencia que coloque fin a este proceso en tanto a la aseguradora:

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida (s) exclusión (es) expresa (s) de las condiciones del contrato de seguro.

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia, exclusiones, deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato de seguro. En caso de comprobarse la existencia de una causal de exclusión aplicada en el contrato de seguro, no será dable la aplicación del pago de siniestro.

En la caratula de la póliza, se señala hasta LA CUANTIA MAXIMA determinable en el eventual caso de una condena, que debe atribuirse para la aseguradora por estar plenamente demostrada la responsabilidad del asegurado en las COBERTURAS DADAS y sin que existan causales de exclusión en virtud de lo que se pruebe en el proceso.

Así lo determina el artículo 1079 del Código de Comercio, que predica que “... **el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada**” y agregamos **SOLO HASTA EL MONTO ASEGURADO DISPONIBLE**, es decir que eventualmente si se ha pagado con cargo a la póliza arriba indicada un valor que cubra el monto asegurado, la compañía estaría relevada a pagar un mayor valor como quiera que el valor asegurado este ya superado, lo cual se hará en calculo en el momento que se ordene el reembolso a lugar a la demandada que fuere condenada, no antes, cuestión está que deberá declararse en la sentencia.

Expreso que las condiciones del contrato de seguro pactado, establecen unas condiciones especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos contractuales y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para y con la aseguradora, en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicable a mi representada en el eventual caso, reitero, de una condena contra la ASEGURADA, y además a que en ningún caso puede exceder en una eventual sentencia condenatoria de perjuicios los motivos de los valores asegurados **previa**



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

aplicación de deducibles, sublímites, y con acatamiento a las exclusiones de los amparos que indique los clausulados del contrato de seguros y sus anexos.

Lo anterior se alega en gracia de discusión, y por eventual decisión en contra, pero no constituye aceptación de ninguna forma de obligación alguna a mi representada, **ni que el asegurado sea responsable.**

7.- INNOMINADA:

Deriva de aquellos hechos que resulten probados en el proceso y que no hayan sido por vía de excepción directamente alegados, pero que, de denotarse y demostrarse conforme al acervo probatorio, deben ser declarados por el Juzgador de conocimiento.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

OBJECION A LA CUANTIA.

En el presente asunto conforme a las pretensiones presentadas estas son pedimentos que desbordan los montos lógicos cuantificables y calificables para la realidad de lo ocurrido y los elementos de juicio pruebas aportados; en este caso el accionante reclama condenas en cuantías más que exageradas a las que pudiere tener derecho, por ende se OBJETA LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES, y se ruega no se tengan las mismas a efectos de aceptarlas o darles trámite como prueba y sustento de lo pretendido.

La fijación de la cuantía de los perjuicios, a partir del 2010 su cobertura se dimensiona a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, lo cual es predicable para procesos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, y esta debe ser ponderada, objetivada es decir relacionada con el hecho en sí y lo que derive del mismo de manera concreta y cierta. Al caso la tasación no se atiene a los reales elementos que de lo ocurrido y de lo pretendido se debe observar mínimamente, no hay en el libelo el necesario juramento estimatorio.

No encontramos elementos de transparencia y lealtad en el reclamo que se hace en beneficio del demandante en nuestro leal saber y parecer, donde al fijar los elevados montos solicitados en unas sumas carentes de concreción en valor, e igualmente etéreas en prueba, desestimamos su planteamiento como pretensiones, salvo que se pruebe si hay lugar a ello, lo cual no creemos, y conforme a ello, y así lo pedimos, se va comprobar o al menos no se podrá probar, que la cuantía estimada en la demanda resultará como alegamos es desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma y la jurisprudencia; en las directrices jurisprudenciales actuales, donde el peticionario no actuó conforme a principios de lealtad y buena fe en su reclamo, conducta que se reflejará las consecuencias sancionatorias pecuniarias que la ley procesal contrae para ello, y que deberán ser ordenadas por el Juez, además de ello.

Sustento el pedimento en artículo 206 del Código General del Proceso (CGP) y demás normas aplicables a esta objeción a la cuantía, que aun sin existir el juramento estimatorio adecuado en la demanda, se objeta la cuantía expresada en la misma.

Ruego al señor Juez considerar que la estimación de cuantía está anclada en la desproporcionalidad, donde para la parte demandada la prueba de ello se basará en el resultado objetivo de las que se aportan y las que se acopien en este proceso, ya que las cuantías pretendidas son especulativas a saber:



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

LUCRO CESANTE: No hay prueba de ingreso, y se desconoce el factor potencial de días por liquidar. No tiene contexto real efectivo, como ya se ha mencionado en suficiencia, es preciso la aportación de los perjuicios causados, en este caso preciso la necesidad de determinar los valores aplicables para la estimación del salario, se aporta una certificación de ingresos por concepto de un supuesto contrato de obra, aplicación de orden meramente excepcional, no permanente, lo cual no puede ser tenido como criterio de ingresos calificables como pretensiones ya que no se puede definir certeza de periodicidad de los ingresos. En igual sentido, se aportan dos certificaciones con temporalidad superior a 10 años, lo cual no permite inferir en sentido alguno la existencia de ingresos para el momento de los hechos ni siquiera como factor axiológico de referencia, no contiene montos de salarios ni permite identificar tiempos de aplicación, la libelista una abierta contravía con la jurisprudencia, pretende solo por meras suposiciones y factores de tasación indeterminables y cero objetivos definir que el señor Jaramillo Truque **podía** devengar un salario como maestro de obra de 1.7 SMLMV, para lo cual no aporta elementos que permitan la trazabilidad de dichos ingresos o por lo menos una relación de egresos que permita inferir que efectivamente hubo gasto relacionados con lo pedido. Esta petición debe ser graduada en Cero (0) en consecuencia de su nula probanza.

DAÑO EMERGENTE: no se aporta con la demanda ninguna prueba que permita inferir que efectivamente la accionante incurrió en los gastos que pretende le sean reconocidos con la demanda. Primeramente, es responsabilidad de quien acude al aparato judicial con intención de reparación de un daño, probar que efectivamente ocurrió, igualmente, debe llevarse a certeza la relación causal y el nexo de causalidad entre el receptor del daño y el originador del mismo, para el caso concreto ampliamente se ha sustentado que el determinador del daño fue la misma persona que se pretende valer aquí como víctima directa, finalmente, debe estructurarse la identificación de los perjuicios que dicho hecho gestor causó el receptor, pero es claro que estos no pueden dejarse solamente a criterios superfluos de presunción o dejarlos solo al arbitrio del juez como agente estructurador de la condena eventual, sino que jurisprudencialmente se concreta la obligatoriedad de probar los valores, tasados en dinero, que son objeto de la pretensión, en el caso en concreto no hay prueba de los valores pagados como supuestos gastos funerarios, ni del valor de la reparación de la motocicleta ni mucho menos se soporta un supuesto avalúo correspondiente a la fecha de ocurrencia del accidente, lo que implica que los valores pedidos se definan en cero pesos \$(0) al no ser probados.

No se solicitan perjuicios inmateriales y en ese mismo orden debe darse aplicación al desarrollo procesal en la conjugación de prohibición de fallos ultra y extra petita.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

A LA PRUEBAS SOLICITADAS:

Nos oponemos a las pruebas solicitadas por la parte demandante y solicitamos la contradicción de cada una de ellas en el momento procesal para ellos estipulado.

En cuanto a la solicitud de testimonios contenida en la demanda, no se puede inferir la materia del conocimiento que se pretende hacer valer a las personas que en ella se emociona, claramente dice el artículo 212 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”*

De lo anterior, encontramos que el código expresamente requiere de las partes que se exprese de manera concreta los asuntos respecto de los cuales van a rendir la declaración los testigos, y para el caso en concreto solo se hace una manifestación de ubicación de los llamados a declarar, expresión que no se puede aceptar como elemento de concreción requerido por el artículo en cita.

A LAS DOCUMENTALES:

Ruego al despacho se llame a declarar a SAID HATTY G, cédula 5.555,973 quien suscribe un documento fechado mayo 3 del 2017, aportado por la parte demandante y el cual se rechaza, solicitando se sirva ordenar la ratificación de origen, reconocimiento y muy especialmente se permita interrogar al testigo citado, el cual se ruega por principio de lealtad procesal, se entreguen sus datos para notificar a la parte demandante, so pena de que no existiendo ratificación y reconocimiento de contenido, será esta prueba rechazada.

Ruego al despacho se llame a declarar a WILLIAM RUANO, sin cédula, TP. 7670041924 Arquitecto, quien suscribe un documento **fechado 9 de julio del 2008**, aportado por la parte demandante y el cual se rechaza, solicitando se sirva ordenar la ratificación de origen, reconocimiento y muy especialmente se permita interrogar al testigo citado, el cual se ruega por principio de lealtad procesal, se entreguen sus datos para notificar a la parte demandante, so pena de que no existiendo ratificación y reconocimiento de contenido, será esta prueba rechazada.

Ruego al despacho se llame a declarar a EIVER DE JESUS DAVILA GUEVARA, sin dato de número de cédula, quien suscribe **un documento fechado igual que el anterior 8 de julio del 2008**, aportado por la parte demandante y el cual se rechaza, solicitando se sirva ordenar la ratificación de origen, reconocimiento y muy



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL

Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101

Edificio Barcelona

Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573

e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com

jcg.asesorjuridico@gmail.com

especialmente se permita interrogar al testigo citado, el cual se ruega por principio de lealtad procesal, se entreguen sus datos actualizados para notificar a la parte demandante, so pena de que no existiendo ratificación y reconocimiento de contenido, será esta prueba rechazada.

PRUEBAS QUE SE PIDEN:

1-. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y DEMANDADA

En el momento procesal pertinente solicito se cite a la demandante RUBY RAMÍREZ CIFUENTES, y al demandado al demandado OLMAN JAIR CORDOBA, para que en la fecha determinada por el despacho contesten las preguntas que de manera verbal o escrita realizaré.

2- TESTIMONIALES.

- Ruego se llame a declarar al señor Wilder Hoyos Sánchez, quien fuera el acompañante del conductor del camión asegurado para el momento de los hechos y quien fuere relacionado en el informe de tránsito obrante a proceso con cedula de ciudadanía Número 10.662.672 de Argelia, teléfono 3113886800, ubicable por intermedio del suscrito en el municipio de Argelia Cauca y quien resolverá el interrogatorio que haré en audiencia de manera verbal o escrita.
- Ruego se llame a declarar a la señora Nidia Elcira Plaza Dorado, quien para el momento de los hechos fungía como inspectora de Tránsito en el municipio de Balboa Cauca, ubicable en la Carrera 3 N° 5-08 Barrio Bello Horizonte - Balboa Cauca.

AL PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA.

El proceso es el señalado por la Ley y el despacho; me opongo a la cuantía tal como ya se ha expresado y ruego se dé trámite.

NOTIFICACIONES.

Mi mandante será notificado en la carrera 63 49 A 31 piso 1 ED CAMACOL en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Las personales las recibiré en su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 N.o 34n-20 edificio Barcelona oficina 101 - 102, Teléfono 8353325 celular 3145519902.



JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO

ABOGADO – ASESOR EMPRESARIAL
Carrera 10 No. 34N- 20 Of. 101
Edificio Barcelona
Teléfono: (0928) 8353325 315-482-1573
e-mail: asesorsurapopayan@gmail.com
jcg.asesorjuridico@gmail.com

Pido se me notifique adicionalmente al CORREO: asesorsurapopayan@gmail.com

Las de las demás partes ya obran en el proceso.

Con el debido respecto, suscribo.

JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO
TP. 68.937 C.S.J.
CC 14.889.980 de Buga.